INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 03 de febrero de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal. Consta de un archivo en PDF. Consultado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.221.584, es portadora de la T.P. No. 118.851 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para provea. Medellín, 08 de febrero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Unidad Para La Atención Y Reparación Integral De Las Víctimas – Fondo Para La Reparación A Las Víctimas
Demandado	Viviana Patricia Patiño Henao
Radicado	05 001 31 03 **006 2021 00032** 00
Interlocutorio	119 - Inadmite Demanda
Sustanciación	107 - Reconoce personería

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Manifestará con precisión y claridad contra quien dirige de la demanda, dado que al dirigir la demanda en contra de VIVIANA PATRICIA PATIÑO HENAO, sus causahabientes y/o personas indeterminadas, resulta contradictorio, pues si la señora Patino Henao, está viva no hay razón jurídica, fáctica y lógica en demandar a sus causahabientes. En igual sentido, si la señora falleció, no hay ninguna razón para dirigirla en su contra, pues la misma debe hacerse en contra de sus herederos determinados e indeterminados, y arrimando prueba de su defunción, y de la calidad de herederos de las personas determinadas que sean demandadas en tal calidad. Del mismo modo para esta Judicatura resulta incomprensible que se dirija contra personas indeterminadas, cuando se trata de bienes inmuebles, por lo que no ve el despacho la imposibilidad que pueda tener el demandante para obtener la identificación de las personas que habitan los bienes a restituir, máxime cuando de las pruebas arrimadas se desprende que en principio los mismos son habitados por la señora Viviana Patricia Patiño Henao (Art. 82 Num. 2, 4 y 11, Art. 84 Num 2, Art. 87 del C. G. del P. y Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2. Allegará la prueba siquiera sumaria, del título de tenencia de la demandada, pues es un anexo obligatorio en los procesos que

se pretenda la restitución de un(os) bien(es) dado(s) en presunta tenencia, y se echa de menos.

3. En caso de no arrimarse el título de tenencia del (los) bien(es) en cabeza de la mencionada, se arrimará prueba siquiera sumaria, de la decisión administrativa o judicial, o del acto jurídico por el cual la señora VIVIANA PATRICIA PATIÑO HENAO, haya perdido su calidad de propietaria de los bienes inmuebles que se pretende en restitución; pues de las pruebas hasta ahora arrimadas, se desprende sumariamente que tales bienes fueron objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro, sin perder su calidad de propietaria y/o poseedora de ellos, lo que en principio explicaría que no haya sido despojada de los mismos en la diligencia de la Fiscalía, pero no aclara el título de presunta tenencia que se le endilga; y tampoco se presenta medio de prueba siquiera sumario de alguna decisión administrativa o judicial, de algún acto jurídico o prueba que dé fundamento a que la demandada hubiere pasado de propietaria inscrita a mera tenedora de los inmuebles pedidos en restitución, (Arts. 82 num. 11, y. 384 Num. 1, por remisión del Art. 385 del C. G. del P.).

4. En caso de querer realizar la notificación por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, allegará solicitud en tal sentido **afirmando bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Dado que el certificado de la entidad demandante no cumple con todos los parámetros antes descritos (Art. 82 Num. 11 del C. G. P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

5. Allegará nuevo escrito de demanda integrada con el cumplimiento a los requisitos acá enlistados al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda instaurada por **Unidad Para La Atención Y Reparación Integral De Las Víctimas – Fondo Para La Reparación A Las Víctimas**; en contra de **Viviana Patricia Patiño Henao,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 43.834.773.

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Reconocer personería a la abogada LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.221.584, portadora de la T.P. No. 118.851 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora de conformidad con el poder a ella otorgado.

Cuarto. El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está trabajando de forma electrónica en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_09/02/2021_** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **_020_**.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO